

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con radicación 76001400301920240016701 el cual fue remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a efecto de resolver el recurso de alzada interpuesto en por el abogado de Zurich Colombia Seguros S.A en el desarrollo de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P. celebrada el día 13 de marzo de 2025, sírvase proveer. abril 3 de 2025

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: Ligia Benjumea de Botero y otros.
Demandado: Raúl Duran Diaz.
Radicación: 76001-40-03-019-2024-00167-01

Auto No. 532

Revisado el asunto, se encuentra que en Audiencia de fecha 13 de marzo de 2025 el Juzgado de primera instancia declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto admisorio de la demanda al evidenciar que el demandante José Alejandro Boterouna presentaba una condición de discapacidad, y que por tal razón debía de ser representado por un tutor o curador, de esta manera indagó al apoderado que representa sus intereses acerca de la existencia de alguna sentencia que involucre su representación legal, optando finalmente, en ausencia de dicho documento, en declarar la nulidad de las actuaciones advirtiendo que no evidenciaba en dicho extremo procesal la capacidad para otorgar poder.

Seguidamente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante intervino frente a la mentada decisión, sugiriendo en principio la posibilidad de prescindir del demandante en cuestión, empero indicando después que formulaba recurso de reposición, solicitando la oportunidad de aportar un dictamen médico que acredite la capacidad legal del demandante.

Frente a lo anterior, el Juzgado de primera instancia tomando en cuenta lo indicado por el abogado de la parte demandante determinó que le concedía el término de 10 días para que allegara certificación médica correspondiente.

Acto seguido se observa que el abogado de Zurich Colombia Seguros S.A manifestó: “pongo recursos de reposición y el subsidio. Apelación de la decisión que estamos tomando acerca de la nulidad del presente proceso”, ante lo cual el juzgado resolvió no reponer y concedió el recurso de alzada objeto de estudio.

De esta manera se encuentra sin mayor esfuerzo, que el apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A recurrió en reposición y apelación la decisión de nulidad, sin tomar en cuenta que esa decisión había sido previamente recurrida en reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, y que la utilización de dicha técnica procesal fue la que conllevó a que el juzgado de primera instancia optara por conceder un término de 10 días al apoderado judicial de la parte demandante a efecto de que acreditara la capacidad legal extrañada.

En ese sentido se colige que, si bien en principio el juzgado declaró la nulidad de lo actuado, lo cierto es que finalmente ordenó que se aportara el certificado médico pertinente en el término concedido.

En este contexto, se considera que la juez de primera instancia no tomó una decisión definitiva sobre la nulidad, sino que decidió previamente decretar la prueba indicada para confirmar si la persona en cuestión presenta o no una discapacidad. Lo que se constituyó en el decreto de una prueba más no en una decisión de nulidad que afectara el curso del proceso y que fuere susceptible del recurso de alzada formulado.

La apelación formulada por Zurich Colombia Seguros S.A, se interpuso entonces con base en una interpretación incorrecta de la decisión, dado que la juez no dictó una resolución definitiva sobre la nulidad del proceso, sino que concedió un término para aportar una prueba con el objeto de recabar información que le permita tomar una decisión informada sobre el caso, decisión que no fue recurrida y aunque lo hubiere sido es inapelable por no cumplir con el principio de taxatividad que rige el recurso de alzada.

En consecuencia, se considera que el recurso objeto de pronunciamiento es inadmisibile, pues no se ha declarado nulidad reprochada.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A en el curso de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G. del P. celebrada el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13600cfc9e07288dfdb6640dff6929cda4a6719256af5ef23f7baad052aa6188**

Documento generado en 23/04/2025 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>